



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ

Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Rad interno: 2013-00444-00

Rad origen: 2012-80095-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del condenado **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ VÉLEZ**, contra la providencia fechada octubre 13 de 2021, mediante el cual esta judicatura reconoció el tiempo efectivo de la pena al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ VÉLEZ**, es capturada en abril 26 de 2012 y dejado a disposición del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVISTA - CORDOBA**, quien mediante providencia fastada 27 de abril de 2012 legalizo la captura del prenombrado, avalo la formulación de la imputación y a petición del representante de la Fiscalía General de la Nación, decreto imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en centro de reclusión.

Surtida las etapas procesales correspondientes, el conocimiento de la causa correspondió al **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA - CORDOBA**, quien mediante sentencia adiada marzo 19 de 2013, condeno al ciudadano **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ, A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2001 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallada penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, descrita en los arts. 376 y 384 núm. 3 del C.P., de igual modo, en el ordinal cuarto de dicha decisión se le concedió e beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, previo pago de caución prendaria equivalente a ½ S.M.M.L.V y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

En sede de ejecución mediante auto adiado agosto 12 de 2013 se avoco el conocimiento de la causa penal y se asignó el radicado interno No. 2013-00444-00, ordenado notificar al **INPEC** y solicitando por duplicado el envió de la cartilla biográfica del condenado.



3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor **LUIS ALBERTO CARRASCAL COCHERO**, a través de escrito de sustentación, radicado octubre 22 de 2021, solicito que se reponga la decisión adoptada mediante el interlocutorio de octubre 13 del cursante y en su lugar se reconozca el tiempo que el señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ** viene privado de la libertad mediante la modalidad de prisión domiciliaria desde el día en que se emitió la sentencia por parte del **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA**.

Solicita tener en cuenta que en su momento su representado deposito el valor de la caución prendaria impuesta por el Juzgado del Conocimiento, consignación que se hizo efectiva el 20 de marzo de 2013 en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto maneja el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE LA CAPITAL DE CÓRDOBA**.

Concluye que su poderdante no debe asumir la carga de la congestión judicial y de los inconvenientes presentados cuando se desplaza un expediente de una oficina judicial a otra.

4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De allí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación.

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto de calendado octubre 13 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del cual se le reconoció el tiempo efectivo de la pena cumplido al ciudadano, **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**.

Concretamente del recurso radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que el apoderado judicial de **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ** solicita se le tenga en cuenta el tiempo que este ha permanecido privado de la libertad mediante la modalidad de prisión domiciliaria desde la fecha de ejecutoria desde marzo 20 de 2013.

Así pues, se tiene que esta judicatura en anterior pronunciamiento reconoció **DIEZ (10) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** como tiempo efectivo de la pena



cumplido por el condenado, argumento al cual se apelo luego de observar el tiempo de reclusión descontado en medida preventiva, puesto que, el tiempo posterior a la sentencia no se sumó, en el entendido que, en la fecha no se tenía evidencia que el señor **SANCHEZ VELEZ** hubiera perfeccionado el beneficio concedido en sede de juzgamiento.

Sin embargo, debe decirse que al plenario se aportó en calidad de prueba sobreviniente, el documento soporte expedido por Banco Agrario, el cual certifica, en fecha marzo 20 de 2013, se reportó depósito por concepto de CAUCIONES Y EXCARCELACIONES por valor de **DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$299.750) PESOS**, a nombre del ciudadano **SANCHEZ VELEZ JORGE**, identificado con la Cedula No. 70.120.195, en favor del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE MONTERÍA**, sin embargo, no se llamó al condenado a la suscripción de la diligencia de compromiso.

En este evento, se advierte en el sub-judice, que si bien es cierto el condenado no firmó la diligencia de compromiso, entendiéndose en principio que no lo perfeccionó de la prisión domiciliaria y por ende no se hallaría descontando bajo esa modalidad, también no es menos cierto que tal omisión no se puede predicar o endilgarse exclusivamente al reo, por ser esta una carga pública que desborda las esferas de tolerancia jurídica que los asociados estamos llamados a soportar, en los trámites extras que en ocasiones demanda la burocracia especialmente en el caso concreto.

Así las cosas y en virtud del principio de favorabilidad penal, este despacho reconocerá como parte de la pena el tiempo cursado desde la fecha del depósito de la caución prendaria, ello es, marzo 20 de 2013, hasta la fecha del pronunciamiento objeto de recurso, aclarando que desde el instante el descuento quedará congelado hasta el día que el sentenciado proceda a suscribir diligencia de compromiso y perfeccionado el sustitutivo penal, por lo que consecuente con ello, habrá de reponerse en su integralidad el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada octubre 13 de 2021 y en su lugar reconocer en favor de **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**, como parte de la pena impuesta el interregno comprendido entre marzo 20 de 2013 hasta el 13 de octubre de 2021, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: RECONOCER en favor del ciudadano **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ, CIENTO TRECE (113) MESES Y QUINCE (15) DIAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: REDACTESE la diligencia de compromiso correspondiente para efectos de la suscripción por el condenado conforme con lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al **INPEC** para lo de su resorte.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez